This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Mexico(State)Laws,statutes,etc.

Reglamento para la policia rural del estado.

365.99721
M6r

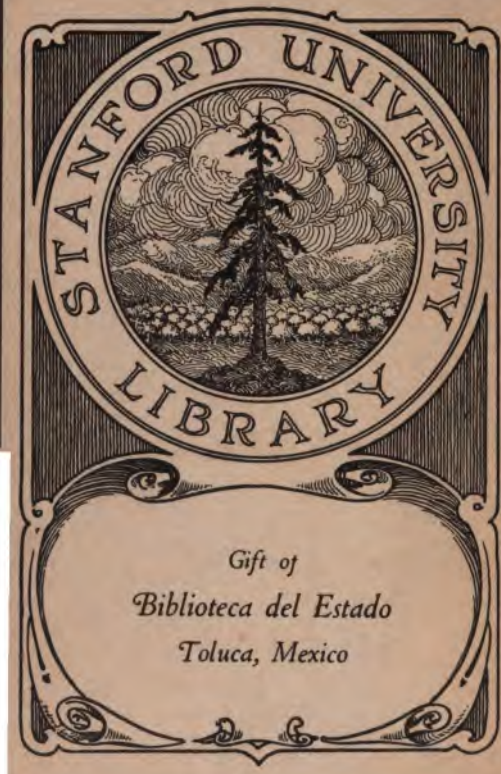
STANFORD UNIVERSITY
LIBRARY
Gift of
Biblioteca del Estado
Toluca, Mexico

Stanford University Libraries

REGLAMENTO

PARA LA

OLICIA RURAL DEL ESTADO

EDICION OFICIAL

TOLUCA:

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO EN LA ESCUELA DE ARTES.

1903

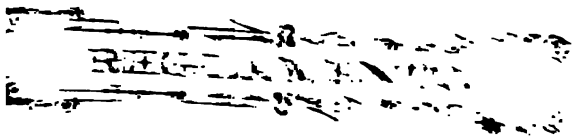

REGLAMENTO

PARA LA

POLICIA RURAL DEL ESTADO

EDICION OFICIAL

TOLUCA:

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO EN LA ESCUELA DE ARTES.

1903

394811

JOSE VICENTE VILLADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejectivo concede el art. 4°, del Decreto núm. 44 de 7 de Julio de 1902, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA

POLICIA RURAL DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO.

DIVISION TERRITORIAL.

Art. 1°. Se divide todo el Territorio del Estado, para el servicio de la Policía Rural, en cinco zonas compuestas de los Distritos del mismo y en la forma siguiente:

Primera Zona.—Toluca, Lerma, Tenango y Tenancingo.

Segunda Zona.—Chalco, Texcoco y Otumba.

Tercera Zona.—Cuautitlán, Tlalnepantla y Zumpango.

Cuarta Zona.—Sultepec, Temascaltepec y Valle de Bravo.

Quinta Zona.—Jilotepec, "El Oro de Hidalgo" é Ixtlahuaca.

Art. 2°. En cada una de las Municipalidades y Municipios, habrá un Comandante de Destacamento y el número de soldados que el Ejecutivo señale, en vista de la importancia de cada localidad y del estado que guarden los fondos del ramo.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS COMANDANTES DE DESTACAMENTO.

Art. 3°. Para desempeñar el cargo de Comandante de Destacamento, es necesario acreditar ser mayor de treinta años, de honradez notoria y tener nociones de milicia práctica. Estas cualidades se acreditarán ante la Secretaría de Gobierno y aceptadas que sean, se extenderá el nombramiento por la misma oficina.

Art. 4°. La Policía Rural estará bajo las órdenes de los Jefes Políticos de cada Distrito; y por consiguiente los Comandantes de Destacamento le están subalternados en todo cuanto se relacione con el servicio.

Art. 5°. Siendo los Presidentes de los Ayuntamientos, la autoridad política de sus respectivas Municipalidades y los agentes inmediatos de los Jefes Políticos para cumplir y

hacer cumplir sus órdenes, los Comandantes de Destacamento están en todo subalternados á dichos funcionarios del lugar en que residan y acatarán las órdenes verbales ó por escrito que les dén, siempre que no se opongan á la presente ley. En las Cabeceras de los Distritos, obedecerán las órdenes de los Presidentes Municipales, siempre que no estén en contradicción con las que hubiere recibido de los Jefes Políticos.

Art. 6°. La obligación de los Comandantes de Destacamento para con los Presidentes Municipales ó Regidores de Policía en su caso, es darles diariamente parte de las novedades ocurridas durante el día y noche anteriores, en sus respectivas Municipalidades, y en el Destacamento que tengan bajo su mando.

Art. 7°. Los mismos Comandantes de Destacamento á que se refiere el artículo anterior, para el servicio nocturno de las localidades á que pertenezcan, harán su distribución de servicio, conforme al número de tropa que tengan á sus órdenes, y dando las seis de la tarde, estarán disponibles los soldados que tengan que velar, así como la guardia, que estará en el Cuartel, dispuesta para cualquiera evento; estos mismos Comandantes serán responsables de los accidentes ó robos que se cometan cuando llegue á averiguarse que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes se cometió algún delito á las altas horas de la noche.

Art. 8°. Son igualmente obligaciones d los Comandantes de Destacamento, tratand de los que residen en las Cabeceras de Distrit concurrir diariamente á las seis de la tarde la Cárcel pública de la localidad, para poners de acuerdo con el Alcaide de ella á fin de qu éste le dé las instrucciones económicas, par la vigilancia nocturna del establecimiento d corrección, las cuales se limitarán á indicarl los lugares que á su juicio sean sospechosos inseguros, y que ameriten vigilancia; y un vez cumplido ese requisito, le entregará la llaves de la Cárcel que conservará en su po der hasta el siguiente día á las seis de la ma ñana, en que se las volverá á entregar.

Art. 9°. En el acto que el Comandant reciba las llaves, las conservará en su poder y desde luego procederá á repartir sus solda dos que deban hacer la vigilancia de la Cárcel formando de tal manera sus retenes que se imposible la evasión de ningún preso, pue si ésta llegare á tener ocasión y se prueba qu ella fué por su descuido, además de ser baja será consignado al Juez de primera Instanci del Distrito, para que le instruya el sumari correspondiente y en su caso le imponga l pena que merece.

Art. 10. Ninguna responsabilidad pesar en los Comandantes de Destacamento ni en lo soldados que estén á su mando, si no se cum ple con toda formalidad respecto de la entreg á que se refiere el artículo octavo, pues se en

Stanford University Libraries

tiende qué al hacer el Alcaide la entrega de las llaves por un término enteramente perentorio, le delega sus facultades al Comandante; y en el caso de un accidente, es éste responsable de la consumación de algún delito; de otra manera, el Alcaide es el único responsable de todo hecho que se cometa en el interior del establecimiento de corrección.

Art. 11. Después de cerradas las Cárceles de las Cabeceras de los Distritos y puestas las llaves de ellas á disposición del Comandante del Destacamento, ningún reo será puesto en libertad, aunque medie la orden de la autoridad á quien corresponda el reo; pues solo serán recibidos los individuos que sean consignados durante la noche, los cuales quedarán detenidos hasta que la autoridad remisora los declare formalmente presos, ó sean puestos en absoluta libertad. Esta disposición se hace extensiva á los Jefes políticos, Jueces de primera Instancia, Jueces Conciliadores y Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 12. Los Comandantes de Destacamento al recibir del Alcaide las llaves de la Cárcel, tendrán muy especial cuidado de recibir á todos los reos con presencia del estado diario que forme, y con recuento de los mismos reos, y así confronte si la noticia guarda absoluta conformidad con el número de reclusos existentes en la Cárcel, los cuales de pie pasarán revista.

Art. 13. En las Municipalidades foráneas

del Distrito, los Comandantes de Destacamento se limitarán á recibir las órdenes de los Presidentes de los Ayuntamientos para lo que se refiera á reos detenidos, ó que estén para ser remitidos á las Cárceles de los Distritos, pero por ningún motivo acatarán directamente las órdenes de los Conciliadores, si no es por el conducto de los Presidentes.

Art. 14. Los mismos Comandantes respetarán las órdenes que les den los Inspectores de Zona dentro de la órbita de sus facultades, siempre que no contraríen las dictadas por los Jefes Políticos, ó por los Presidentes de los Ayuntamientos en su caso.

Art 15. Harán que la clase de tropa que tengan á su cargo, desde el Cabo del Destacamento, hasta el último soldado, estén siempre aseados, guardando en todo tiempo la disciplina y compostura necesarias que á su gerarquía corresponde, castigando las faltas que se cometan en el servicio, conforme á su buen criterio, y siempre dando parte al Presidente Municipal ó á quien lo substituya; pero estas correcciones, se entienden en el órden meramente económico, pues nunca y por ningún motivo será declarada la baja de ningún soldado, si no es con la previa autorización y mandato del Inspector General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, pues además de reportar una pena por esa causa, se le descontará de su sueldo el que disfrute el soldado á quien no se le apruebe su baja.

Art. 16. La facultad á que se refiere la parte primera del artículo anterior, se entiende, cuando la falta sea leve y no amerite la consignación del delincuente á la autoridad política ó judicial; pues en este caso, dará parte el Presidente del Ayuntamiento ó á quien lo substituya, para que se consignen los hechos á la autoridad á quien competa juzgarlos.

Art. 17. Después de rendido el parte de novedades á que se refiere el artículo sexto de esta Ley, y de que reciba órdenes del Presidente Municipal ó del Jefe Político, ordenará al Cabo del Destacamento, que determine el número de soldados que deban quedar de guardia durante el día, y que los restantes queden hábiles para el desempeño de las comisiones que se les confiera.

Art. 18. Cuando el Recaudador de rentas del Distrito ó Agente Municipal en su caso, comisionen á la Policía, de acuerdo con el Jefe político ó el Presidente Municipal, para el cobro de la capitación, si este impuesto debe ser recaudado por dichos empleados, no podrán en ningún caso ni por su propia facultad, molestar ni apresar al causante, quedando sujeto quien así lo haga á las penas que le imponga la autoridad política del lugar donde se cometa el hecho.

Art. 19. Los Comandantes de Destacamento presentarán ante los Presidentes Municipales ó Jefes políticos, la papeleta de haberes

por duplicado del personal de que se componga el Destacamento, é inmediatamente que la reciba, mandarán que formen los soldados en presencia de las autoridades citadas ante quienes se hará la distribución de sueldos.

Art. 20. Queda estrictamente prohibido hacer descuentos á la tropa sin autorización del C. Gobernador del Estado; pues son inviolables los sueldos de la policía.

Art. 21. Cuando algún policía extravíase alguna prenda de ropa, el arma ó las municiones, los Comandantes de Destacamento darán parte al Presidente Municipal y al Inspector de la Zona, quienes á su vez lo darán al Jefe Político del Distrito, á fin de que por este conducto llegue á conocimiento del Gobierno y se determine la forma en que deba pagarse el objeto ú objetos extraviados.

Art. 22. Los Comandantes de Destacamento remitirán mensualmente á la Secretaría de Gobierno por conducto de los Jefes Políticos, un estado general del movimiento de altas y bajas de los respectivos destacamentos que estén á sus órdenes; otro de armamento, municiones, vestuario y equipo, y otro de los sueldos ministrados en el mes, con el Visto Bueno de las autoridades correspondientes. Igualmente remitirán el parte general de los acontecimientos en que haya intervenido la policía, con expresión de las fechas en que hayan tenido lugar.

Art. 23. Los Comandantes de Destaca-

mento remitirán los mismos estados á que se refiere el artículo anterior, á los Inspectores de Zona quienes á su vez los harán llegar al Inspector de las Fuerzas del Estado

Art. 24. Es prohibición estricta para toda autoridad, distraer á la policía en servicios domésticos y asuntos que no sean exclusivos de su gerarquía Los Comandantes de Destacamento cuidarán estrictamente que se cumpla esta prevención, dando cuenta directamente al Gobierno de las infracciones que se cometan por las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento.

Art. 25. Cuando el Inspector de la Zona llegue á inspeccionar los Destacamentos, los Comandantes de éllos se pondrán desde luégo á sus órdenes; y entonces, antes de dar el parte á que se contrae el artículo sexto, lo darán al Inspector expresado, quien á su vez lo rendirá á la autoridad política del lugar donde se encuentre.

Art 26. El armamento, municiones, equipo y demás objetos que corresponda á cada Destacamento, quedan á cargo del Comandante, bajo cuyas órdenes esté, y por lo mismo sujeto á su vigilancia. La pérdida de cualquiera de los objetos expresados, serán de la exclusiva responsabilidad del Comandante, á quien se le descontará de sus haberes el valor de la prenda extraviada, siempre que no justifique que la pérdida no ha sido por su culpa.

TITULO TERCERO.

DE LOS CABOS DE POLICIA.

Art. 27. Estos empleados gozarán de las mismas facultades gerárquicas de los Comandantes de Destacamento, en las faltas temporales ó accidentales de éstos, y por lo mismo, al quedar como substitutos de dichos Comandantes y con análoga investidura, están sujetos á las mismas prescripciones que marca el título segundo de esta ley.

Art. 28. Los cabos de policía no podrán separarse nunca de sus Destacamentos, si no es con previo permiso del Comandante, y en este caso, el Sargento del mismo Destacamento lo substituirá por un término que no exceda de tres dias; pues excediendo, solo la Secretaría general podrá concedérselo, oyendo el informe que rinda el Inspector á quien se dará oportuno aviso.

Art 29. Las obligaciones de los Cabos son: acatar incondicionalmente todas las órdenes verbales ó por escrito que reciban de sus respectivos jefes, y cuidar estrictamente que se mantenga siempre el buen orden, disciplina, compostura y aseo de la tropa. haciendo que las comisiones que se les confieran á los soldados en el servicio, las cumplan con la mayor diligencia y honradez.

Art. 30. En el servicio, nunca permitirán á la tropa la introducción de bebidas alcohólicas, sean de la clase que fueren, ni su perma-

nencia en establecimientos en que dichas bebidas se expendan Igual prohibición hará á los soldados cuando conduzcan reos á las Cabeceras de los Distritos.

Art. 31. Cuando por alguna autoridad se ordene la conducción de reos, los cabos prevendrán que por ningún motivo permitan que aquellos tomen en el camino bebidas embriagantes, concediéndoles solo tomar todo género de alimentos.

Art. 32. Los cabos ayudarán á sus respectivos Jefes al cumplimiento de todas las comisiones y labores del servicio.

TITULO CUARTO.

DE LA FUERZA DE POLICIA.

De la manera de ingresar y forma de recompensas.

Art 33 Todo individuo que desee ingresar á la institución á que se refiere esta ley, se presentará al Comandante del Destacamento á que quiera pertenecer, acreditando su honradez por medio de alguna recomendación dada por persona caracterizada de la Municipalidad en que resida el Destacamento á donde pretenda ingresar, sin cuyo requisito no podrá ser dado de alta.

Art. 34. Tanto la solicitud como el papel de abono de buena conducta, serán remitidos con informe al Inspector de Zona correspon-

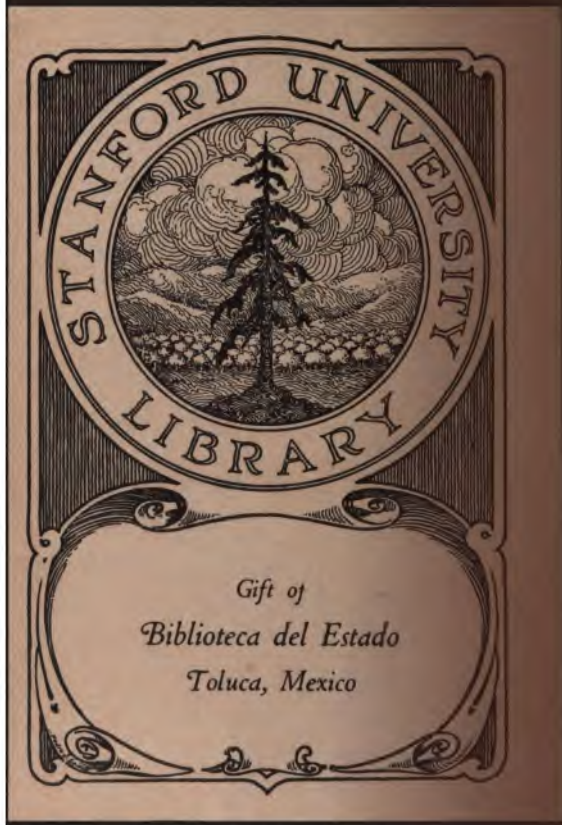
STANFORD UNIVERSITY
LIBRARY
Gift of
Biblioteca del Estado
Toluca, Mexico

Stanford University Libraries

con los servicios que cada uno de ellos hayan prestado á la Institución relacionada, y cuando algún miembro de esta se inutilice, ó muera ejerciendo sus funciones y en activo cumplimiento de sus deberes, sus deudos recibirán una recompensa que el Ejecutivo determinará, conforme á los informes que reciba

TITULO QUINTO.

SOBRE QUEJAS

Art. 39. En los casos de quejas, cuando éstas sean promovidas por uno de los individuos de tropa contra los Comandantes de Destacamento, serán elevadas á los Presidentes de los Ayuntamientos y dirigidas desde luego con el informe respectivo á los Jefes Políticos de los correspondientes Distritos, los cuales también con su informe, las elevarán á la Inspección General de Seguridad Pública del Estado, para que esta oficina les dé el tramite debido ante la Secretaría de Gobierno.

Art. 40. Si las quejas son promovidas por los Comandantes de Destacamento, en contra de los Presidentes de los Ayuntamientos, serán elevadas por conducto de los Inspectores de Zonas á los Jefes políticos, para que estos, siempre con su informe, las dirijan á la Inspección antes relacionada; y si las propias quejas fueren contra los Jefes políticos, se dirigirán á los Inspectores de Zona para que éstos con su informe, que será amplio y justifi-

cado, las eleven á la Inspección y ésta obre en el sentido que corresponda.

Art. 41. Tratándose de acusaciones contra los Jefes de Zona, ellas se elevarán por conducto de los Jefes políticos á la Inspección General, con un informe bien detallado y plenamente justificado, pues para esto, si es necesario la identificación de los hechos que se denuncian, los Jefes Políticos se transladarán al lugar en que se hayan consumado las faltas, para que haga una inspección ocular y levante una información testimonial, ante persona caracterizadas de la localidad de que se trate cuyas diligencias remitirá á la Inspección relacionada.

Art. 42. Por ningún motivo dejará de dárseles curso á ninguna acusación, aun cuando el que las haya promovido se desista de ellas; pues el hecho de que sean interrumpidas por alguno de los conductos por donde se eleven, al responsable se le impondrá una pena á juicio del Ejecutivo.

Art. 43. Ni los Comandantes de Destacamento, ni los Presidentes de los Ayuntamientos, ni los Jefes políticos, ni los Inspectores de Zona, podrán imponer pena alguna antes de que se les dé á conocer el resultado de las quejas; pues de hacerlo, quedarán sujetos también á una pena en relación con el daño que se causare.

Art. 44. Tampoco las autoridades antes citadas, podrán dar de alta ó de baja á ningún

Stanford University Libraries

soldado de tropa ni de clase, si no es consultando antes con la Inspección, la cual con acuerdo del Ejecutivo, dictará las órdenes que el caso demande. La disposición que entraña este artículo, será tan respetada, que su violación implicaría la pena de destitución para aquel que fuere responsable.

TITULO SEXTO.

DE LOS INSPECTORES DE ZONA.

Art. 45. El Ejecutivo del Estado es el único que tiene facultad de hacer los nombramientos de los empleados á que se refiere este título, y los comunicará por conducto de la Inspección General.

Art. 46. Los individuos que ocupen el puesto de Inspectores de Zona, deberán tener nociones de la Ordenanza General del Ejército, topografía del Estado, documentación militar y nociones de equitación práctica.

Art. 47. Una vez recibidos sus nombramientos, se presentarán á cada uno de los Jefes Políticos de los Distritos que forme su Zona, á fin de que dichos funcionarios tomen nota de su nombramiento, indicando el lugar donde deban residir, y procediendo desde luego á inspeccionar todos los Destacamentos de su Zona.

Art. 48. Los Inspectores de Zona reconocerán como su Jefe inmediato al Inspector de la Policía, y obedecerán sus órdenes, siempre

que no se opongan á las que directamente hayan recibido del C. Gobernador, ó de la Secretaría de Gobierno.

Art. 49. Además de las comisiones reservadas ó por escrito que reciban de la Secretaría General de Gobierno, del Inspector de la gendarmería del Estado y de los Jefes Políticos de los Distritos de su Zona, es su obligación vigilar constantemente que todos los destacamentos que estén á su cargo, hagan que el servicio de éstos sea regular, y que la tropa se conserve siempre aseada y el armamento perfectamente limpio, para evitar su deterioro.

Art. 50. Además de las noticias á que se refiere el artículo quince de esta ley, los Inspectores rendirán los días últimos de cada mes á la Secretaría General de Gobierno por conducto del Inspector de la Gendarmería del Estado, un parte detallado que contenga los sucesos más notables de que haya tenido conocimiento al hacer su inspección.

Art. 51. Son obligaciones de los Inspectores de Zona:

I. Vigilar constantemente que los Destacamentos de la Zona de su mando, tengan el número de plazas que se les designe.

II. Que los rurales estén pagados debidamente conforme á lo dispuesto en la ley de egresos, ó á las disposiciones que sobre el particular dicte el Gobierno del Estado.

III. Ponerse á disposición de los Jefes

Stanford University Libraries

Políticos de los Distritos que visiten para recibir sus órdenes, y lo mismo hará con los Presidentes de los Ayuntamientos al visitar las Municipalidades de su Zona.

IV. Dar cuenta á la Secretaría General de Gobierno, por conducto del Inspector General de todas las infracciones que note en los destacamentos que estén bajo su vigilancia, haciéndolo á la vez al Jefe Político del Distrito que visite por conducto de los Presidentes Municipales.

V. Atender todas las órdenes que le sean dadas por el Inspector de la Gendarmería del Estado, relativas al servicio de policía.

VI. Remitir mensualmente al funcionario antes dicho, las listas de revista y armamento de los destacamentos que militen dentro de su Zona.

VII. Cuando note que alguna autoridad haya infringido las disposiciones que entraña la presente Ley, dará cuenta inmediatamente al Jefe Político del Distrito en que se encuentre, si el infractor es el Presidente Municipal, transcribiendo el parte que rinda á la Inspección general, y si la infracción la comete algún Jefe Político, el parte lo dará directamente á la expresada Inspección, explicando y justificando los hechos con toda claridad, para que llegue á conocimiento de la Secretaría General.

VIII. Formar los expedientes de cada Destacamento y llevar una contabilidad en que haga constar la alta y baja de los rurales,

así como del armamento, vestuario y equipo de los mismos.

TITULO SEPTIMO.

DEL INSPECTOR DE LA GENDARMERIA DEL ESTADO.

Art 52. Son deberes y obligaciones del Inspector:

I. Mantener la buena organización, moralidad y disciplina de la Policía rural del Estado.

II. Ser el conducto por donde la Secretaría de Gobierno comunique todas las órdenes á la Policía Rural.

III. Pasar una revista de inspección cuando menos una vez al año, á los destacamentos que se encuentren en las Cabeceras de los Distritos, dictando las disposiciones que crea convenientes y dando cuenta de todo á la Secretaría de Gobierno.

IV. En la Sección que esté á su cargo, llevará los libros de contabilidad, donde conste el movimiento de caudales, los de alta y baja de la fuerza, los de armamento y municiones, vestuario y equipo, revistas de comisario; comunicaciones libradas á los Inspectores de Zona, historia de la fuerza donde consten todas las funciones que en el servicio se efectúen, etc., etc.

V. Cada mes, y después de pasar la revista de Comisario la Inspección dará cuenta á la Secretaría General con los Estados Generales.

VI. Proponer á la Secretaría de Gobierno la alta deJefes y Oficiales, así como la destitución de éstos, consultando el castigo que deba aplicarse si fueren acreedores á él.

Art. 53. La Secretaría de Gobierno oirá su opinión siempre que se trate de la compra de armamento, vestuario y equipo, debiendo entenderse que los contratos de compra los hará invariablemente la Secretaría General, por conducto de la Dirección General de Rentas del Estado.

Art 54. El Inspector tendrá en su oficina un croquis donde á la simple vista se sepa como están distribuídos los destacamentos, los nombres de los Oficiales ó sargentos y los de los Inspectores de Zona.

Art. 55. El Inspector, además de los partes de cada mes, informará diariamente al C. Gobernador sobre las novedades ocurridas en cada una de las Zonas.

TITULO OCTAVO.

SUELDOS DE LA POLICIA RURAL.

Art. 56. Los haberes que disfruten los Jefes, Oficiales y tropa de la Policía Rural, serán los que determine el Presupuesto de egresos en cada año fiscal.

TRANSITORIOS.

Art. 1°. Las dudas que surjan en la práctica de la ejecución de esta ley, serán resueltas por el Ejecutivo del Estado.

Art. 2º. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores dictadas para la organización y reglamentación de las fuerzas de la Policía Rural que se opongan al presente.

Art. 3º. Para el mejor cumplimiento del servicio, serán dados á reconocer personalmente en las fuerzas de policía que existen en esta Capital, el Inspector y empleados de la Inspección General; y por comunicación, á las de los Distritos del Estado, á reserva de que al practicar sus visitas sean dados á reconocer personalmente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Dado en Toluca, á primero de Julio de mil novecientos tres.

J. V. Villada.

Eduardo Villada,
SECRETARIO GENERAL.

865.9924
M65r

Stanford University Libraries
3 6105 010 409 626
Photo
Pam
Binder
Gaylord Bros. Inc.
Makers
Stockton, Calif.
PAT. JAN. 21, 1908

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD AUXILIARY LIBRARY
STANFORD, CALIFORNIA 94305-6004
(415) 723-9201
All books may be recalled after 7 days

DATE DUE
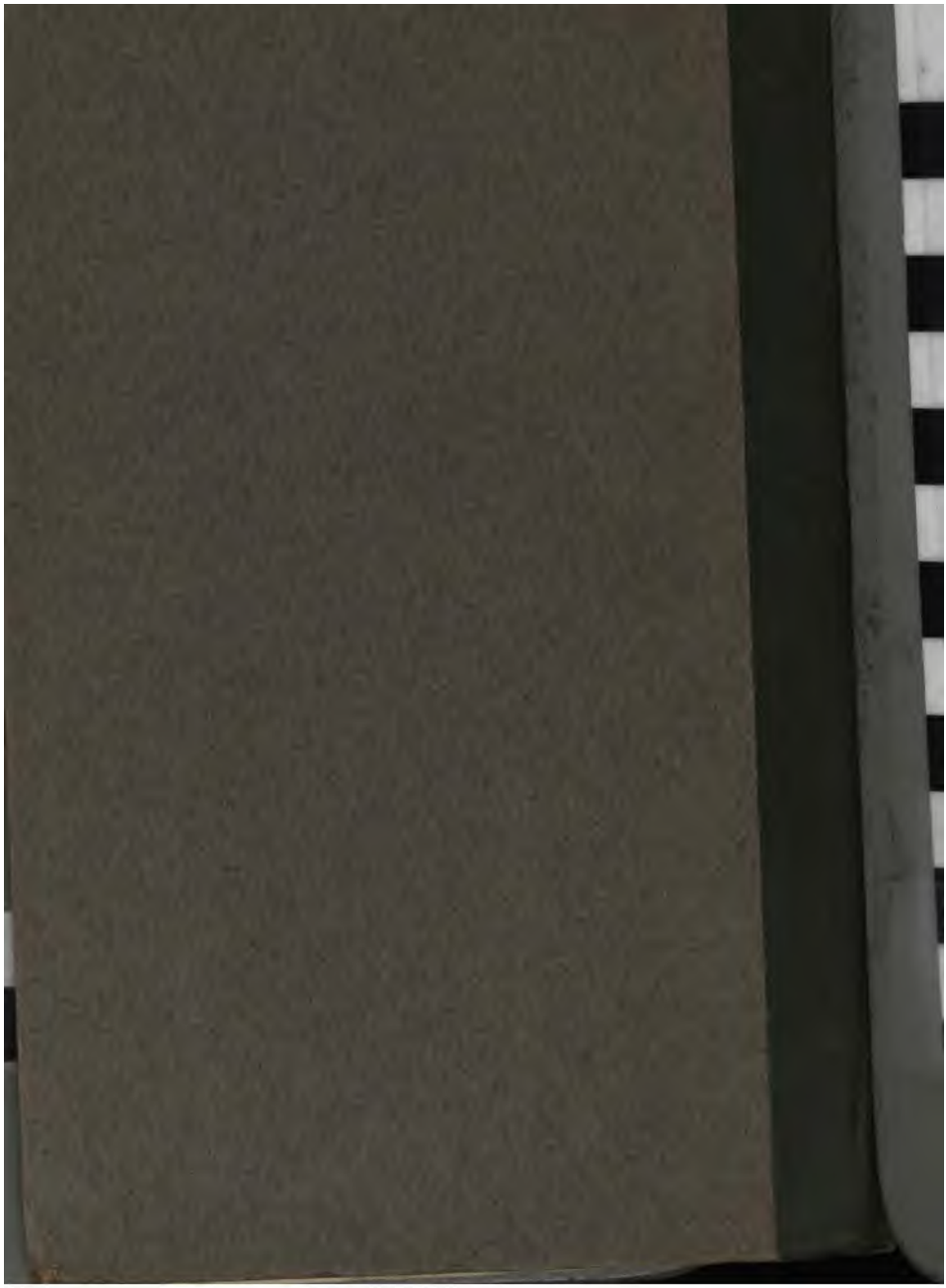
DEC 7 1998
JAN - 1999
DEC 7 1998